

Nº 314/SEC/23

Valparaíso, 19 de junio de 2023.

A S.E. el Presidente  
de la Honorable  
Cámara de  
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública, correspondiente al Boletín N° 14.614-07:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo Primero.- Apruébase la siguiente Ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública:

“Título I

Del Ministerio de Seguridad Pública y de los Consejos de Seguridad Pública

Párrafo I

Del Ministerio de Seguridad Pública

Artículo 1º.- El Ministerio de Seguridad Pública, en adelante también “el Ministerio”, es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en materias relativas al resguardo, mantención y promoción de la seguridad pública, protección de las personas, el orden público, la prevención del delito y la convivencia ciudadana, actuando como órgano rector y concentrando la decisión política en estas materias.

Asimismo, le corresponde planificar, diseñar, coordinar, supervigilar y evaluar las políticas, planes y programas relativos, tanto a dichas materias,

como a aquellas que digan relación con reinserción social, rehabilitación, así como en atención y asistencia a víctimas, sin perjuicio de las competencias que les correspondan a otros organismos, de conformidad a la ley.

El Ministerio actuará en conformidad con los principios de interagencialidad, interoperabilidad y cooperación, en el marco de sus funciones y atribuciones, y fomentará la coordinación, consistencia y coherencia intersectorial de las materias individualizadas en los incisos anteriores.

Artículo 2°.- El Ministerio coordinará y articulará un Sistema de Seguridad Pública, integrado por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; el Ministerio Público, y el conjunto de entidades públicas a nivel nacional, regional y comunal cuyas funciones se relacionen con el resguardo, mantención y promoción de la seguridad pública; la protección de las personas; el orden público; la prevención del delito; la rehabilitación y reinserción social de infractores de ley; así como la atención y asistencia a víctimas. Dicho Sistema articulará las políticas, planes y otros instrumentos relativos a estos mismos ámbitos y funcionará mediante una acción coordinada de las instituciones que lo componen, en la esfera de sus respectivas competencias. Adicionalmente, podrá funcionar en subsistemas en ámbitos territoriales tanto a nivel macrozonal, regional, provincial o local.

Las autoridades que componen el Sistema propenderán a la coordinación y planificación, pudiendo adoptar acuerdos con otras instituciones con el propósito de lograr un funcionamiento interoperable, interagenciable y cooperativo.

El funcionamiento del Sistema se regirá por un reglamento, que dictará el Ministerio de Seguridad Pública dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, el cual determinará las demás formas de organización necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 3°.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, integradas por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, en su calidad de instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes, dependerán del Ministerio de Seguridad Pública, encontrándose subordinadas al poder civil, en conformidad a la Constitución y las leyes.

La dependencia referida será sin perjuicio de las órdenes que reciban las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública del Ministerio Público, en el contexto de una investigación penal; así como de la supervisión que ejerza la Subsecretaría del Interior, respecto de sus funciones en materia migratoria, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.

#### Párrafo II

#### Funciones del Ministerio de Seguridad Pública

Artículo 4°.- El Ministro o la Ministra de Seguridad Pública deberá efectuar la coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos que se hayan fijado en materia de seguridad pública, protección de las personas, orden público, prevención del delito, convivencia ciudadana, atención y asistencia a víctimas, rehabilitación y reinserción social, así como las demás funciones y atribuciones del Ministerio.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio estará a cargo de planificar, diseñar, monitorear, coordinar, supervigilar y evaluar las políticas, planes y programas en dichos ámbitos. Además, cuando se trate de la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y servicios públicos se podrá pronunciar, en las materias de su competencia, sobre su seguimiento e implementación.

Para el logro de estos objetivos, podrá solicitar todos los antecedentes que estime pertinentes a cualquier órgano de la Administración Pública, quienes estarán obligados a entregar aquellos que se encuentren en su poder.

Artículo 5°.- Corresponderá al Ministerio de Seguridad Pública las siguientes funciones:

a) Garantizar la protección de las personas a través del resguardo, mantención y promoción de la seguridad pública, el orden público y la prevención del delito.

b) Promover la convivencia ciudadana de todos los integrantes de la sociedad, mediante la adopción de medidas tendientes a la solución pacífica de los conflictos, la prevención de delitos y el fortalecimiento del diálogo intercultural y comunitario.

c) Promover medidas tendientes a prevenir delitos, mediante la reducción de sus factores de riesgo de comisión y el fortalecimiento de factores protectores, evaluando continuamente, bajo criterios técnicos y especializados, las acciones y políticas públicas para el logro de los objetivos en la materia.

d) Velar por la seguridad y orden público en el territorio de la República, así como la generación de las condiciones necesarias para su restablecimiento, mediante la integración de sus capacidades, la gestión eficiente de los recursos y la colaboración entre los distintos niveles territoriales, para el logro de los objetivos.

e) Formular, diseñar y evaluar las políticas y estrategias nacionales tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado nacional y transnacional, el narcotráfico y las conductas terroristas, debiendo para ello coordinar y promover el trabajo conjunto con la Agencia Nacional de Inteligencia, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los demás organismos competentes en la materia.

f) Ejecutar, a través de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las acciones tendientes a resguardar las fronteras de nuestro país para evitar la comisión de delitos, de acuerdo a sus leyes orgánicas respectivas, así como cualquier otra afectación de la seguridad y el orden público, en coordinación con los demás organismos competentes en la materia.

g) Adoptar y ejecutar medidas de ciberseguridad tendientes a prevenir, detectar y neutralizar las amenazas en el espacio digital, servicios esenciales e infraestructura crítica de la información, debiendo para ello coordinar, interoperar y promover el trabajo conjunto con los demás organismos competentes en la materia.

h) Adoptar y ejecutar las medidas tendientes a favorecer la atención y asistencia a víctimas de delitos, así como la reinserción social y la rehabilitación de quienes infrinjan la ley o el orden público, mediante el ejercicio de sus derechos fundamentales, en coordinación con los organismos con competencias en la materia.

i) Adoptar y ejecutar medidas tendientes a supervigilar que las personas naturales y jurídicas que proveen servicios de seguridad privada cumplan su rol coadyuvante de la seguridad pública.

j) Cooperar con el Ministerio Público en la coordinación, diseño e implementación de estrategias que faciliten la persecución penal, considerando su autonomía y atribuciones.

k) Controlar las actuaciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en los ámbitos administrativos, financieros y disciplinarios, así como supervigilar la gestión policial en los ámbitos estratégicos y operativos.

l) Ejecutar las demás funciones que la Constitución y las leyes le encomienden.

Artículo 6°.- Para el cumplimiento de sus funciones, corresponderá al Ministerio las siguientes atribuciones:

a) Proponer al Presidente o Presidenta de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su competencia y evaluar su aplicación.

b) Elaborar y proponer al Presidente o Presidenta de la República, la Política Nacional de Seguridad Pública, Protección de las Personas y Convivencia Ciudadana, debiendo coordinarla intersectorialmente, actualizarla y evaluarla periódicamente.

c) Supervisar, instruir, coordinar y evaluar la ejecución de las actuaciones que desarrollen los demás organismos públicos en relación con la Política Nacional de Seguridad Pública, Protección de las Personas y Convivencia Ciudadana.

d) Elaborar y proponer al Presidente o Presidenta de la República la Política Nacional de Víctimas, debiendo coordinarla intersectorialmente, actualizarla y evaluarla periódicamente.

e) Entregar lineamientos generales en el ámbito estratégico a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, para el resguardo de la seguridad y orden público, actuando en conformidad a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber, en coherencia con los Planes Estratégicos de Desarrollo Policial y los Planes Anuales de Gestión Operativa y Administrativa.

f) Definir y evaluar las medidas orientadas a la prevención de los delitos, en el ámbito de su competencia.

En el ejercicio de esta atribución, deberá considerar, especialmente, la adopción de medidas tendientes a prevenir la comisión de delitos por parte de menores de edad, actuando siempre de conformidad al principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

g) Promover la seguridad y la prevención de los delitos en eventos que involucren una gran concentración de personas en espacios delimitados, y mantener el registro al que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

h) Efectuar análisis estratégicos en materia de seguridad pública, en el marco de sus competencias.

i) Desarrollar y administrar sistemas de tratamientos de datos, documentos y otros antecedentes, en el marco de sus competencias, que no permitan la singularización de personas determinadas y en conformidad a la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada.

j) Elaborar estadísticas relacionadas con la seguridad pública. Tales estadísticas se referirán, a lo menos, a la victimización, revictimización, el temor y las denuncias. Del mismo modo, podrán considerarse factores de riesgo relevantes que puedan incidir en el fenómeno delictivo, a nivel nacional, regional y comunal.

En el ejercicio de esta atribución, el Ministerio deberá, anualmente, publicar una sistematización actualizada de estadística criminal anonimizada, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, deberá estar segmentada por regiones, tipo de delito y otros criterios importantes.

Para estos efectos, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública enviarán al Ministerio mensualmente datos y estadísticas policiales a partir de las faltas y delitos conocidos por la institución, y de otros procedimientos realizados por la misma.

k) Encargar la realización de estudios e investigaciones sobre seguridad pública, convivencia ciudadana, protección de las personas y las demás materias que sean de su competencia.

l) Capacitar regularmente al personal del Ministerio en materias relativas a su competencia.

m) Establecer las acciones de coordinación destinadas a mantener la seguridad pública y restablecer el orden público, en todo el territorio de la República.

n) Coordinar y evaluar, en conjunto con los demás organismos con competencia en la materia, la ejecución de planes y programas de rehabilitación, reinserción social, asistencia y atención a víctimas, convivencia ciudadana y protección de las personas.

o) Solicitar informes a cualquier órgano de la Administración del Estado en materias de su competencia, los que estarán obligados a entregar los antecedentes que se encuentren en su poder.

p) Autorizar, regular, supervigilar, controlar y ejercer las demás atribuciones en la forma que señale la ley, en materia de seguridad privada.

q) Suscribir acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, en materias de su competencia.

r) Las demás atribuciones que la Constitución y las leyes le encomienden.

En ningún caso el ejercicio de estas atribuciones podrá entorpecer las funciones que le corresponden al Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público; el Código Procesal Penal, y las demás leyes especiales.

Artículo 7°.- Al Ministerio le corresponderá, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las siguientes atribuciones:

a) Asesorar al Presidente o Presidenta de la República en la conformación de los Altos Mandos, así como en los ascensos y retiros.

b) Aprobar los planes estratégicos de desarrollo policial y sus modificaciones, y los planes anuales de gestión operativa y administrativa, de conformidad a la ley.

c) Supervigilar el cumplimiento de los objetivos establecidos en las políticas, planes y programas de seguridad pública que defina el Ministerio, mediante el sistema de supervisión y evaluación de la gestión policial contemplado en la ley N° 21.427, que moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

d) Diseñar, junto a los Altos Mandos, estrategias y medidas tendientes a proteger la vida e integridad de los funcionarios y funcionarias pertenecientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, durante el ejercicio de sus funciones, supervigilando su adecuada implementación. Dichas estrategias y medidas deberán ser proporcionales a la labor que realizan.

En el ejercicio de esta atribución, el Ministerio deberá velar para que el equipamiento e infraestructura de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública cumplan con estándares técnicos que permitan una adecuada protección.

e) Promover el cumplimiento, por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de las normas de probidad, transparencia, publicidad y rendición de cuentas a la ciudadanía.

f) Ejercer el control presupuestario, financiero y de mérito respecto de las inversiones y gastos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de acuerdo a la normativa vigente y sin perjuicio de las normas de administración financiera del Estado. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán hacer envío trimestralmente de su estado y gestión financiera, a través de medios electrónicos. Sin perjuicio de ello, el Ministerio podrá requerir información actualizada o exigir el complemento de las ya enviadas, en cualquier momento, debiendo ser remitidas por esa misma vía.

g) Examinar y aprobar las bases de licitación o requerimientos para la adquisición de tecnología y sistemas informáticos por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Para el ejercicio de esta atribución, el Ministerio dispondrá los estándares para la adquisición de equipos y programas computacionales, a fin de compatibilizar las herramientas tecnológicas que utilicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Asimismo, podrá solicitar la opinión de otras instituciones que estime relevante.

h) Dictar orientaciones técnicas para la elaboración de los planes y programas de formación y capacitación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en coherencia con los planes estratégicos de desarrollo policial. Asimismo, deberá aprobar dichos planes y programas, los perfiles de ingreso y egreso de los postulantes y del cuerpo docente de los planteles de las instituciones antes mencionadas y supervigilar su cumplimiento.

Las orientaciones técnicas señaladas deberán contener como principios la eficacia policial, la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos, entre otros que se determinen en conjunto. Del mismo modo, deberán incorporar lineamientos tendientes a un adecuado y permanente perfeccionamiento profesional, técnico, tecnológico y físico del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Para el ejercicio de esta atribución, el Ministerio de Seguridad Pública se deberá coordinar con el Ministerio de Educación, quien emitirá un informe previo con su opinión sobre las orientaciones técnicas referidas, el cual no será vinculante.

Asimismo, deberá aprobar los planes y programas de estudio y capacitación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los perfiles de ingreso y egreso de los postulantes y del cuerpo docente de los planteles de las instituciones antes mencionadas, así como supervigilar su cumplimiento. Para el ejercicio de esta atribución, podrá solicitar, en su caso, todas las modificaciones que estime pertinentes.

i) Supervigilar las modificaciones de la estructura organizacional de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de acuerdo a lo dispuesto en un reglamento expedido por el Ministerio para dichos efectos.

j) Ordenar, en conformidad a la ley orgánica respectiva, que el superior jerárquico correspondiente inicie la instrucción de procesos disciplinarios en caso de infracción, pudiendo exigir cuenta de su avance y, en su caso, poner antecedentes en conocimiento de la justicia. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán comunicar al Ministerio, mensualmente, las resoluciones que dieron inicio a procedimientos disciplinarios, así como las que les pusieron término, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponda en esta materia a la Contraloría General de la República. Estas comunicaciones serán siempre de carácter secreto.

k) Requerir cualquier otra información a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En ejercicio de esta atribución, el Ministerio podrá solicitar informes de carácter reservado o secreto, incluyendo aquellos que digan relación con inteligencia policial en el marco de la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, y que sean necesarios para la planificación de sus funciones y atribuciones, con excepción de aquellos que contengan información cuya revelación, aún de manera reservada o secreta, afecte o pueda afectar el desarrollo de una investigación en curso o pongan en riesgo la identidad de funcionarios o funcionarias que desempeñen labores en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la referida ley.

Las servidoras o servidores públicos del Ministerio, deberán guardar secreto de la información reservada que conozcan en razón de su cargo. En caso de violación a este deber, serán sancionados con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta y temporal en su grado medio a perpetuo para ejercer cargos y oficios públicos.

Si se utilizara la información referida en el inciso anterior en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

l) Las demás atribuciones que la Constitución y las leyes le encomienden.

Artículo 8°.- El Ministerio de Seguridad Pública informará por escrito, semestralmente, a las Comisiones del Senado y de la Cámara de Diputados encargadas de la seguridad, acerca de los desafíos en las materias de esa Secretaría de Estado, de los avances en la implementación y los resultados de los objetivos que se hayan fijado en materia de seguridad pública, orden público, prevención del delito, convivencia ciudadana, protección de las personas, atención y asistencia a víctimas, rehabilitación y reinserción social, así como de las tareas de coordinación en la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y servicios públicos, dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública, Protección de las Personas y Convivencia Ciudadana.

La información dispuesta en el inciso precedente deberá referirse especialmente a los estados de avance, cuentas y resultados, según corresponda, de todos los planes y programas desarrollados por el Ministerio y los organismos bajo su dependencia para los efectos de prevenir y combatir el crimen organizado nacional y transnacional, el narcotráfico y las conductas terroristas, de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 5°.

Lo anterior será sin perjuicio de la facultad de las Comisiones de ambas Cámaras de citar a una sesión especial y conjunta para los fines señalados en el inciso precedente.

### Párrafo III

#### De los Consejos de Seguridad Pública

Artículo 9°.- Existirá un Consejo Nacional de Seguridad Pública presidido por el Ministro o Ministra de Seguridad Pública e integrado por el Ministro o Ministra de las siguientes Carteras de Estado: Ministerio del Interior,

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Defensa Nacional, y Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género; el Subsecretario o Subsecretaria de las siguientes Subsecretarías: Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Subsecretaría de Prevención del Delito y Subsecretaría de Justicia; un o una representante de la Corte Suprema designado por ésta; el Presidente o la Presidenta de las Comisiones de Seguridad Pública del Senado y de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados; el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público; el Defensor o la Defensora Nacional Penal Pública; el o la General Director de Carabineros de Chile; el Director o la Directora General de la Policía de Investigaciones de Chile; el Director o la Directora General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; el Director o la Directora General de Aeronáutica Civil; el Director o la Directora de los siguientes organismos: Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Gendarmería de Chile, Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y el Presidente o la Presidenta de la Asociación Chilena de Municipalidades.

El Subsecretario de Prevención del Delito actuará como Secretario o Secretaria del Consejo, levantando acta de las reuniones.

Este Consejo tendrá carácter consultivo y asesorará al Ministro o la Ministra de Seguridad Pública en la elaboración de la Política Nacional de Seguridad Pública, Protección de las Personas y Convivencia Ciudadana.

Asimismo, el Consejo constituirá una instancia de coordinación del Sistema establecido en el artículo 2° y de fortalecimiento de las políticas públicas en materias propias del Ministerio, a través de propuestas técnicas y de su acción mancomunada. Para estos efectos, podrá disponer la participación con derecho a voz de otros organismos públicos, autoridades nacionales y representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en las sesiones del Consejo.

El Reglamento referido en el artículo 2° determinará la estructura, competencias, convocatorias, quórum y demás aspectos cuya regulación sea necesaria para un adecuado funcionamiento del Consejo Nacional.

Artículo 10.- El Consejo sesionará, al menos, una vez por semestre. Asimismo, una vez al año, deberá oír a los o las representantes de la sociedad civil, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 11.- El primer trimestre de cada año, la Dirección de Presupuestos deberá enviar un informe al Consejo con el detalle de la ejecución presupuestaria del año anterior de cada órgano del Estado que realice gastos en materias de seguridad pública.

Una resolución expedida por el Ministerio de Seguridad Pública suscrita, además, por el Director o Directora de Presupuestos, determinará los órganos del Estado respecto de los cuales se deberá remitir esta información.

Artículo 12.- El Consejo contará con comisiones técnicas, definidas por el Secretario o Secretaria de esta instancia.

Los miembros del Consejo que integrarán estas comisiones técnicas serán definidos por éste anualmente y sesionarán en la forma y con la periodicidad que determine el reglamento.

Artículo 13.- En cada región del país existirá un Consejo Regional de Seguridad Pública, presidido por el Delegado o Delegada Presidencial Regional. El Comisionado o Comisionada de Seguridad Pública tendrá el rol de secretario ejecutivo del Consejo, el que será integrado por:

1. El gobernador o la gobernadora regional y un consejero o consejera regional de la Comisión de Seguridad del Consejo.

2. Los alcaldes o las alcaldesas de los municipios de la región.
3. Un o una representante del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un o una representante del Ministerio de Hacienda, si así se considera necesario.
5. Los Secretarios o Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respectivamente.
6. Un o una representante de la Corte de Apelaciones respectiva, designado por ésta.
7. El o la Fiscal Regional del Ministerio Público.
8. El Defensor o la Defensora Regional de la Defensoría Penal Pública.
9. El Jefe de Zona de Carabineros de Chile o los Jefes de Zona, en su caso.
10. El Jefe de Región Policial de la Policía de Investigaciones de Chile con competencia sobre la región.
11. Los Directores o Directoras Regionales de Gendarmería de Chile, del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Nacional de Aduanas, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.
12. La autoridad marítima regional, cuando corresponda.

13. Un representante de la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda.

Este Consejo tendrá carácter consultivo y asesor del Comisionado o Comisionada de Seguridad Pública en la implementación y coordinación de la Política Nacional de Seguridad Pública, Protección de las Personas y Convivencia Ciudadana en los diversos niveles establecidos en el artículo 2°, debiendo considerar los planes comunales de seguridad pública. Para estos efectos, el Consejo podrá disponer la participación con derecho a voz de otras autoridades regionales, funcionarios públicos o representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en las sesiones del Consejo.

Asimismo, será una instancia de coordinación a nivel regional del Sistema establecido en el artículo 2°. Por intermedio del Comisionado o Comisionada de Seguridad Pública respectiva, deberá mantener una permanente comunicación con los consejos comunales de seguridad pública de la región y el resto de los integrantes del Sistema y considerar la información, antecedentes y estadísticas que éstos consejos les provean.

El Consejo se reunirá, al menos, una vez por semestre. Asimismo, una vez al año deberá oír a representantes de la sociedad civil.

En el reglamento mencionado en el inciso final del artículo 2° se determinará la convocatoria, quórum, forma en que se oír a los representantes de la sociedad civil y demás aspectos cuya regulación sea necesaria para el adecuado funcionamiento de los Consejos Regionales.

Artículo 14.- Los Consejos Comunales de Seguridad Pública, regulados en la ley orgánica constitucional de Municipalidades, serán la instancia de coordinación, a nivel comunal, del sistema establecido en el artículo 2° y se regirán, en cuanto a su integración, organización y funcionamiento, por las normas allí dispuestas.

#### Párrafo IV

#### Organización interna del Ministerio

Artículo 15.- El Ministerio contará con una Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y una Subsecretaría de Prevención del Delito. Además, se desconcentrará territorialmente mediante los Comisionados o Comisionadas de Seguridad Pública, quienes serán los o las representantes del Ministerio en la Región y dependerán jerárquica y administrativamente de la Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. En todo lo que no sea contradictorio con la presente ley, se les aplicarán las disposiciones que regulan la organización y atribuciones de las secretarías regionales ministeriales necesarias para dar cumplimiento a sus funciones.

Artículo 16.- El Ministro o la Ministra de Seguridad Pública será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República y será responsable de la conducción del Ministerio, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél le imparta. La conducción política del Ministerio estará a cargo del Ministro o de la Ministra conforme dichas instrucciones.

El Ministro o la Ministra será subrogado por el o la Subsecretaria de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y a falta de éste, por el o la Subsecretaria de Prevención del Delito, sin perjuicio de la facultad del Presidente o la Presidenta de la República de nombrar como subrogante a otro secretario o secretaria de Estado.

Cada Subsecretario o Subsecretaria será el jefe superior del Servicio en su respectiva Subsecretaría y le corresponderá desempeñar las demás funciones establecidas en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, promulgado en 2000 y publicado en 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la demás normativa

aplicable. Corresponderá a la Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública la administración y servicio interno del Ministerio.

Asimismo, las Subsecretarías deberán efectuar la coordinación sectorial e intersectorial para el logro del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17.- Un reglamento expedido a través de este Ministerio determinará su estructura y la de las Subsecretarías, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En dicha estructura se deberán considerar las unidades funcionales necesarias para el cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio.

## Título II

### De la Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública

Artículo 18.- La Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública es el órgano de colaboración inmediata del Ministro o la Ministra en la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas relativas a la seguridad pública, la protección de las personas, el orden público, crimen organizado, mantenimiento del orden público y resguardo fronterizo, sin perjuicio del ejercicio de otras atribuciones que el Ministro o la Ministra le delegue, así como del cumplimiento de las tareas que aquel o aquella le encargue. Asimismo, deberá ejercer aquellas funciones y atribuciones que le corresponden al Ministerio, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 19.- Corresponderá a la Subsecretaría de Seguridad Pública:

a) Diseñar y proponer al Ministro o a la Ministra las políticas, planes y programas, en las materias de su competencia; así como ejecutarlos y evaluarlos.

b) Coordinar las acciones de los Ministerios y de los servicios públicos que se relacionen con materias de su competencia.

c) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades y gobiernos regionales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

d) Asesorar y colaborar con el Ministro o la Ministra en el ejercicio de la función de resguardo fronterizo establecida en la letra f) del artículo 5°.

e) Asesorar y colaborar con el Ministro o la Ministra en el ejercicio de la función establecida en la letra e) del artículo 5°, para lo cual deberá relacionarse con la Agencia Nacional de Inteligencia.

f) Asesorar y colaborar con el Ministro o la Ministra en el control y supervigilancia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, según lo dispuesto en la letra k) del artículo 5°.

En cumplimiento de esta función, le corresponderá asesorar al Ministro o la Ministra en todas las materias que correspondan a dichas fuerzas, pudiendo ejercer directamente las atribuciones señaladas en la letra e) del artículo 6° y todas las del artículo 7°, sin perjuicio de aquellas que le corresponda directamente al Ministro o la Ministra, de conformidad a las leyes orgánicas de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública u otras leyes especiales.

Asimismo, deberá supervigilar las políticas de personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y elaborar los decretos, resoluciones, órdenes ministeriales y oficios relativos a nombramientos, ascensos, retiros, renunciaciones,

destinaciones, comisiones de servicio al extranjero y, en general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución sobre solicitudes, beneficios u otros asuntos que interesen al personal de las instituciones de Orden y Seguridad Pública, en servicio activo, a las personas en situación de retiro de las mismas, y a sus familias.

g) Asesorar y colaborar con el Ministro o la Ministra en el ejercicio de la función de ciberseguridad que le corresponde al Ministerio, dispuesta en la letra g) del artículo 5º, de conformidad a las normas legales que regulan la materia.

h) Mantener actualizado el registro especial establecido en el Título V de la ley N° 20.000.

i) Encargar la realización de estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia.

j) Capacitar regularmente al personal del Ministerio en materias relativas a su competencia.

k) Solicitar informes a cualquier órgano de la Administración del Estado en materias de su competencia, los que estarán obligados a entregar los antecedentes que se encuentren en su poder.

l) Implementar un Sistema Nacional de Protección Ciudadana que coordine los sistemas de televigilancia y una plataforma de acceso nacional para casos de emergencias de seguridad y demás que determine la ley.

m) Las demás funciones y atribuciones que la Constitución y las leyes le encomienden.

### Título III

#### Subsecretaría de Prevención del Delito

Artículo 20.- La Subsecretaría de Prevención del Delito es el órgano de colaboración inmediata del Ministro o Ministra en todas aquellas materias

relacionadas con la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a la prevención del delito; protección de las personas; convivencia ciudadana; atención y asistencia a víctimas de delito, y rehabilitación y reinserción social de los infractores de ley, sin perjuicio de las competencias propias de otros Ministerios y servicios públicos, así como del ejercicio de las atribuciones que el Ministro o Ministra le delegue y del cumplimiento de las tareas que éste o ésta le encargue.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Subsecretaría de Prevención del Delito tendrá a su cargo la gestión de la totalidad de los planes y programas del Ministerio en relación con las materias señaladas en el inciso precedente. Asimismo, emitirá recomendaciones a todo órgano de la Administración del Estado y coordinará los planes y programas que los demás Ministerios y servicios públicos desarrollen en este ámbito. Para tal efecto, articulará las acciones que éstos ejecuten, así como las prestaciones y servicios que otorguen, de manera de propender a su debida coherencia y a la eficiencia en el uso de los recursos.

Artículo 21.- A la Subsecretaría de Prevención del Delito le corresponderá:

a) Diseñar y proponer al Ministro o a la Ministra las políticas, planes y programas, en las materias de su competencia; así como ejecutarlos y evaluarlos.

En ejercicio de esta función, le corresponderá, especialmente, asesorar y colaborar con el Ministro o a la Ministra en la elaboración, supervisión, coordinación, actualización y evaluación de la Política Nacional de Seguridad Pública, Protección de las Personas y Convivencia Ciudadana; y de la Política Nacional de Víctimas.

b) Coordinar las acciones de los Ministerios y de los servicios públicos que se relacionen con materias de su competencia.

c) Ejercer las atribuciones del Ministerio relativas a administrar y desarrollar sistemas de tratamiento de datos y elaborar estadísticas, de conformidad a lo establecido en las letras i) y j) del artículo 6°.

Asimismo, en base a dicha información y estadísticas, deberá efectuar análisis, en coordinación con los demás órganos de la Administración del Estado, sobre los desafíos y riesgos que digan relación con las competencias del Ministerio.

d) Evaluar las políticas públicas diseñadas o formuladas por el Ministerio, en materias de su competencia, según las directrices metodológicas que éste imparta. Asimismo, deberá evaluar los planes, programas, acciones, prestaciones y servicios de los demás Ministerios y servicios públicos que desarrollen relacionados con materias de su competencia.

Para el ejercicio de esta función, deberá producir, sistematizar y poner a disposición información y datos, pudiendo encargar, si se estima pertinente, evaluaciones externas independientes.

e) Proveer colaboración y asesoría técnica para que las autoridades regionales y comunales puedan identificar prioridades en materia de prevención del delito y formular la planificación correspondiente, entregando asistencia técnica según criterios de atingencia, coherencia y consistencia.

f) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades y gobiernos regionales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

g) Asesorar y colaborar con el Ministro o la Ministra en el cumplimiento de las funciones y atribuciones en materia de seguridad privada, pudiendo ejercerlas directamente, sin perjuicio de aquellas que le correspondan al Ministro o Ministra en forma directa, de conformidad a lo establecido en la ley que regula esta materia.

h) Asesorar y colaborar con el Ministro o la Ministra en lo relativo a la formulación de planes y medidas de prevención de hechos ilícitos y de violencia relacionados con eventos que involucren una gran concentración de personas en espacios delimitados, incluyendo espectáculos deportivos y hechos, conductas y circunstancias conexas regidas por la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional. Asimismo, deberá mantener el registro al que hace referencia el artículo 30 de dicho cuerpo legal.

i) Emitir opinión sobre la coherencia de los planes comunales de seguridad pública con la Política Nacional de Seguridad Pública, Protección de las Personas y Convivencia Ciudadana y con los instrumentos de gestión y directrices emanados del Ministerio en este ámbito, dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

j) Encargar la realización de estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia.

k) Capacitar regularmente al personal del Ministerio en materias relativas a su competencia.

l) Solicitar informes a cualquier órgano de la Administración del Estado en materias de su competencia, los que estarán obligados a entregar los antecedentes que se encuentren en su poder.

m) Las demás funciones y atribuciones que la Constitución y las leyes le encomienden.

#### Título IV

#### De los Comisionados o Comisionadas de Seguridad Pública

Artículo 22.- A los Comisionados o Comisionadas de Seguridad Pública les corresponderá:

a) Coordinar, en la región, su labor con las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas y los demás organismos con competencia en materias de prevención del delito y seguridad pública, estableciendo las instancias operativas y estratégicas para desarrollar esta labor.

b) Coordinar, en la región, la ejecución de las políticas, planes y programas del Ministerio de Seguridad Pública. Además, podrá ejecutar las acciones sectoriales e intersectoriales en dicha materia en las expresiones territoriales que dicho Ministerio establezca dentro del ámbito de su competencia. En el ejercicio de esta facultad, los Comisionados o Comisionadas de Seguridad Pública deberán velar por integrar a su gestión las capacidades de los demás actores encargados de la seguridad que tengan competencias a nivel regional, provincial y comunal, y los lineamientos que emanen del Consejo Regional de Seguridad Pública, de manera de dar cumplimiento a los principios de interoperabilidad, interagencialidad y cooperación descritos en el artículo 1° de esta ley.

c) Implementar la Política Nacional de Seguridad Pública, Protección de las Personas y Convivencia Ciudadana y la Política Nacional de Víctimas, debiendo coordinar las acciones sectoriales e intersectoriales en dicha materia en la respectiva región. Para realizar esta labor, los Comisionados o Comisionadas podrán, especialmente:

i. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluidas las municipalidades, que tengan relación directa con los planes y programas de estas políticas.

ii. Evaluar el desarrollo de planes y programas ejecutados en el territorio de su competencia.

iii. Disponer la realización de estudios y encuestas que tengan relación directa con la ejecución de los planes y programas de estas políticas.

iv. Implementar medidas de prevención de la delincuencia y aquellas orientadas a disminuir la violencia y la reincidencia delictual.

d) Velar por la protección de las personas en la región y sus provincias a través del resguardo, mantención y promoción de la seguridad pública y el orden público, junto con la generación de las condiciones necesarias para su restablecimiento.

e) Adoptar medidas tendientes a la prevención de delitos, a nivel regional y en el ámbito de sus competencias, mediante la reducción de sus factores de riesgo de comisión y el fortalecimiento de factores protectores, de acuerdo a las directrices emanadas desde el Ministerio de Seguridad Pública o sus Subsecretarías.

f) Proveer la colaboración y asesoría técnica para que las autoridades regionales, provinciales y comunales puedan identificar prioridades en materia de seguridad pública y formular la planificación correspondiente, entregando asistencia técnica según criterios de atingencia, coherencia y consistencia.

g) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su competencia, en conformidad a la ley.

h) Autorizar la realización de eventos, espectáculos o actividades recreativas que involucren una gran concentración de personas en espacios abiertos al público, incluyendo aquellas reguladas en la ley N° 19.327, de conformidad a sus disposiciones. Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile. Un reglamento expedido por el Ministerio de Seguridad Pública regulará las condiciones y demás normas necesarias para la entrega y denegación de dichas autorizaciones.

i) Supervigilar las actividades de seguridad y prevención que ejecuten empresas de seguridad privada, de acuerdo con los planes, programas o resoluciones que emanen del Ministerio de Seguridad Pública.

j) Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes. Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile.

k) Ejercer todas aquellas atribuciones que la ley otorga a las Secretarías Regionales Ministeriales necesarias para dar cumplimiento a sus funciones.

l) En general, promover la convivencia ciudadana de todos los integrantes de la región mediante la adopción de medidas tendientes a la solución pacífica de los conflictos, la prevención de los delitos y el fortalecimiento del diálogo intercultural y comunitario, así como las demás funciones y atribuciones que la Constitución o las leyes le encomienden.

Artículo 23.- Los Comisionados o Comisionadas de Seguridad Pública serán cargos de exclusiva confianza nombrados por el Presidente o Presidenta de la República en cada región, a sugerencia del Ministerio de Seguridad Pública, y deberán cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio de las exigencias generales para ingresar a la Administración del Estado:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- b) Ser mayor de 21 años de edad.
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.
- d) No hallarse condenado por crimen o simple delito.
- e) Poseer un título profesional o técnico profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado, reconocido por éste o validado en Chile de acuerdo con la legislación vigente.
- f) Tener experiencia previa en materias de seguridad y prevención que demuestren la idoneidad para el cargo. La forma de acreditar los

requisitos de idoneidad será determinada por el Ministerio de Seguridad Pública, mediante resolución.

Artículo 24.- El Comisionado o Comisionada cesará en su cargo en los siguientes casos, sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto Administrativo:

a) Pérdida de cualquiera de los requisitos habilitantes establecidos para su desempeño en el artículo anterior o incurrir en las causales de inhabilidad descritas en los artículos 54 y 55 bis de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

b) Aceptación de un cargo incompatible.

c) Inscripción como candidato a un cargo de elección popular.

d) Aceptación de renuncia.

e) Remoción dispuesta por el Presidente o Presidenta de la República, pudiendo el Ministerio de Seguridad Pública sugerir esa medida.

#### Disposiciones Finales

Artículo 25.- La Política Nacional de Seguridad Pública, Protección de las Personas y Convivencia Ciudadana, en adelante la “Política”, es el instrumento que determinará las orientaciones, directrices y objetivos estratégicos del Estado en estas materias, así como los medios necesarios para alcanzarlos y los análisis sobre prevención del delito que sean pertinentes.

Para la elaboración de esta Política, el Ministerio seguirá, entre otros, los principios de eficacia policial, perspectiva de género y enfoque de derechos humanos. Asimismo, considerará, entre otras fuentes, la información, antecedentes y estadísticas que provean los Consejos Regionales y Comunales de Seguridad Pública, así como el contenido de los Planes Comunales de Seguridad Pública y la evidencia surgida de estudios que determinen las medidas y programas que puedan tener mayor impacto en la reducción del delito y la violencia.

La Política será aprobada cada seis años por el Presidente o la Presidenta de la República mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Seguridad Pública.

La dictación de la Política no obstará a la elaboración, implementación y evaluación de planes o estrategias particulares que, en estas materias, pueda sancionar cada Gobierno. Sin embargo, dichos planes o estrategias deberán ser coherentes con la Política, así como con los objetivos que determine el propio Ministerio.

Anualmente, en el mes de septiembre, el Ministro de Seguridad Pública en sesión especial, secreta y conjunta de las Comisiones de Seguridad Pública del Senado y de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados deberá dar cuenta de los desafíos en las materias de la Cartera que dirige y escuchará el parecer de los miembros de ambas Comisiones.

Artículo 26.- El personal del Ministerio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, promulgado en 2004 y publicado en 2005, del Ministerio de Hacienda, al régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, que fija escala única de sueldos para el personal que señala, promulgado en 1973 y publicado en 1974, del Ministerio de Hacienda y su legislación complementaria.”.

Artículo Segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales:

1. Suprímese, en el epígrafe del Título I, la frase “y Seguridad Pública”.

2. Modifícase el artículo 1° del siguiente modo:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1°.- El Ministerio del Interior será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en el ejercicio del gobierno interior, así como en asuntos relativos al gobierno político y local del territorio, el desarrollo regional y local, la administración de los complejos fronterizos, la migración y extranjería, la coordinación en materia de prevención y respuesta frente a conflictos sociales, emergencias, desastres y catástrofes y la aplicación de la normativa asociada a bienes de propiedad municipal, entre otras funciones que le encomiende aquél o las leyes. Asimismo, será el encargado de coordinar políticamente los distintos Ministerios, para el logro de los objetivos gubernamentales.”.

b) Suprímese el inciso segundo.

c) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, por el siguiente:

“Además de las funciones que esta ley le señale, este Ministerio será el sucesor legal, sin solución de continuidad, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en todas las materias que no sean de competencia del Ministerio de Seguridad Pública.”.

3. Suprímese el artículo 2°.

4. Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- Además de las facultades ya existentes para el Ministerio del Interior en otras materias, a éste le corresponde:

a) Coordinar políticamente los distintos Ministerios, de acuerdo con las directrices que al efecto disponga el Presidente o la Presidenta de la República.

b) Velar por el desarrollo regional y local del país; de acuerdo a los planes y programas aprobados por los Gobiernos Regionales.

c) Ejercer el gobierno interior del Estado.

d) Velar por la correcta ejecución de las leyes electorales.

e) Proponer las reformas legislativas o administrativas que considere necesarias en materia migratoria, así como supervigilar, formular, implementar y supervisar políticas, planes y programas relativos a migración, velando por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes en estas materias, así como de protección de refugiados, sin perjuicio de los derechos, obligaciones y atribuciones del Servicio Nacional de Migraciones en estas materias.

f) Proponer las normas sobre división política y administrativa del país y la fijación de los distintos límites territoriales y husos horarios aplicables en el territorio nacional.

g) Controlar el funcionamiento del Diario Oficial y asegurar el cumplimiento de sus fines y objetivos, pudiendo dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento.

h) Conducir las relaciones con el Congreso Nacional que no correspondan a otros Ministerios.

i) Coordinar la prevención y respuesta frente a desastres y emergencias.

j) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas de su competencia.

k) Administrar la Red de Conectividad del Estado.

l) Autorizar la realización de colectas, rifas y sorteos en el territorio nacional.

m) Ejecutar las disposiciones del decreto ley N° 799, de 1974, del Ministerio del Interior, sobre uso y circulación de vehículos estatales.

n) Coordinar con el Ministerio de Bienes Nacionales la disposición de los bienes municipales.

ñ) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.”.

5. Suprímense los artículos 4°, 5° y 6°.

6. Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- En el ejercicio de sus atribuciones, el Ministro o la Ministra del Interior contará con la colaboración inmediata de la Subsecretaría del Interior y de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Los jefes o las jefas superiores de estas Subsecretarías serán los o las Subsecretarios o Subsecretarias del Interior y de Desarrollo Regional y Administrativo, respectivamente.

El Ministro o la Ministra será subrogado o subrogada por el Subsecretario o la Subsecretaria del Interior y, a falta de éste o ésta, por el o la de Desarrollo Regional y Administrativo, sin perjuicio de la facultad del Presidente o Presidenta de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario o Secretaria de Estado.”.

7. Modifícase el inciso primero del artículo 8° del siguiente modo:

a) Reemplázase la coma entre la palabra “Interior” y la expresión “de Desarrollo Regional”, por la conjunción “y”.

b) Reemplázase la expresión “y de Prevención del Delito” por una coma.

8. Modifícase el artículo 9° del siguiente modo:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 9°.- Corresponderá a la Subsecretaría del Interior ser el órgano de colaboración inmediata del Ministro o Ministra en todas aquellas materias relativas a gobierno interior, coordinación territorial del gobierno, migración y extranjería, desastres y emergencias y las demás tareas que aquél o aquella le encomiende, así como las que la ley determine.”.

b) Suprímense los incisos segundo y tercero.

9. Suprímese el artículo 10.

10. Elimínase el artículo 11.

11. Elimínase el Párrafo 2º del Título II y los artículos 12 y 13, que lo integran.

12. Elimínase el Título III y los artículos 14, 15 y 16, que lo integran.

13. Modifícase el artículo 17, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en su inciso primero, la frase “y Seguridad Pública”.

b) Modifícase su inciso segundo del siguiente modo:

i. Sustitúyese la expresión “; por los funcionarios de las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones que pasen a integrarla conforme a las reglas establecidas en esta ley;”, por la voz “y”.

ii. Elimínase el siguiente texto: “, y por el personal de las Fuerzas del Orden y Seguridad Pública destinado a prestar servicios a requerimiento del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Subsecretario del Interior”.

c) Suprímese su inciso tercero.

14. Elimínase, en el inciso primero del artículo 18, la expresión “y Seguridad Pública”.

15. Modifícase el inciso segundo del artículo 19 del modo que indica:

a) En el literal b):

i. Reemplázase, la expresión “Ministro del Interior y Seguridad Pública” por “Ministro o la Ministra de Seguridad Pública”.

ii. Introdúcese entre la voz “Subsecretario” y la expresión “de Prevención del Delito”, lo siguiente: “o la Subsecretaria”.

b) Elimínase, en el literal f), la expresión “y Seguridad Pública”.

Artículo Tercero.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías del Estado, de la siguiente manera:

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 1°:

a) Elimínase, en el numeral 1°, la expresión “y Seguridad Pública”.

b) Intercálase el siguiente numeral 5°, nuevo, pasando el actual numeral 5° a ser numeral 6° y así sucesivamente hasta llegar al numeral 25°:

“5° Seguridad Pública;”.

2. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 3º:

a) Suprímese, en su encabezamiento, la expresión “y Seguridad Pública”.

b) En la letra a):

i. Suprímese, en su párrafo primero, la frase “y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos”.

ii. Elimínase, en el encabezamiento de su párrafo segundo, la expresión “y Seguridad Pública”.

Artículo Cuarto.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 6º de la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa normas que indica, la siguiente letra d), nueva, ajustando las demás letras en el orden correlativo:

“d) El Ministro o la Ministra de Seguridad Pública.”.

Artículo Quinto.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional del siguiente modo:

1. Reemplázase el inciso primero del artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- El gobierno interior de cada región reside en el delegado presidencial regional, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por éste y se mantendrá en su cargo mientras cuente con su confianza. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y las instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministerio del Interior.”.

2. Modifícase el inciso primero del artículo 2° de la siguiente manera:

a) Elimínase el literal b).

b) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) Solicitar al Comisionado o Comisionada de Seguridad Pública respectivo el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su competencia cuando, a juicio del delegado presidencial regional o provincial, sea necesario para el ejercicio de sus funciones;”.

c) Reemplázase, en el literal o), la expresión “, y” por un punto y coma.

d) Sustitúyese, en el literal p), el punto final por un punto y coma.

e) Agréganse los siguientes literales q), r) y s), nuevos:

“q) Ejercer la coordinación en materia de prevención y respuesta frente a conflictos sociales que no importen un riesgo para la seguridad pública;

r) Proponer la remoción del Comisionado o Comisionada de Seguridad del territorio, y

s) Ejercer las funciones que la ley le entrega al Ministerio del Interior en el territorio de la región, conforme a las instrucciones que emanen del Ministerio.”.

3. Modifícase el inciso segundo del artículo 4° del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el literal a), la frase “, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes” por “en la provincia”.

b) Elimínanse los literales c) y d).

4. Incorpórase, en el artículo 61, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, el Ministerio de Seguridad Pública se desconcentrará territorialmente mediante los Comisionados o Comisionadas de Seguridad Pública. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Delegado o Delegada Presidencial en la coordinación, supervigilancia y fiscalización, según corresponda, de los servicios públicos que integran el Sistema establecido en el artículo 2° de la Ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 bis de la Carta Fundamental, dentro de la región.”.

Artículo Sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería:

1. Suprímese, en el numeral 12 del artículo 1º, la expresión “y Seguridad Pública”.

2. Suprímese, en el inciso primero del artículo 156, la expresión “y Seguridad Pública”.

Artículo Séptimo.- Modifícase, el inciso primero del artículo 1º del decreto ley N° 844, de 1975, del Ministerio de Defensa Nacional, que crea el Departamento de Previsión de Carabineros, del siguiente modo:

1. Reemplázase la expresión “del Interior y”, por la preposición “de”.

2. Reemplázase la locución “Subsecretaría del Interior” por “Subsecretaría de Seguridad Pública”.

Artículo Octavo.- Sustitúyese, en el artículo 7º de la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, la frase “del Interior” por “de Seguridad Pública”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año de publicada en el Diario Oficial la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Seguridad Pública.

2. Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

3. Dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas señaladas en los numerales 1 y 2. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, promulgado en 2004 y publicado en 2005, del Ministerio de Hacienda.

Además, en el ejercicio de esta facultad, podrá establecer las normas de encasillamiento del personal derivados de las plantas que fije. Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de las asignaciones variables, tales como la asignación de modernización del artículo 1° de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

4. Ordenar el traspaso de personal titular de planta y a contrata que corresponda desde los servicios dependientes y relacionados del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Subsecretaría del Interior y la Subsecretaría de Prevención del Delito, en las condiciones que determine y sin solución de continuidad. Del mismo modo, traspasar los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. En el o los decretos con fuerza de ley se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de

la República", por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, se efectuará en el mismo grado y calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

5. Fijar la fecha en que entrarán en funcionamiento el Ministerio de Seguridad Pública y sus Subsecretarías, la que no podrá ser superior a seis meses desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley. Asimismo, fijará la fecha de la supresión de la actual Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

6. Determinar la fecha de entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley, la que no podrá ser superior a seis meses desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

7. Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. Además, podrá fijar la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos que practique. Igualmente, deberá fijar las dotaciones máximas de personal de la Subsecretaría de Seguridad Pública y de la Subsecretaría de Prevención del Delito, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, promulgado en 2004 y publicado en 2005, del Ministerio de Hacienda.

El ejercicio de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta y contrata. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta y contrata. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

d) El personal que a la fecha del traspaso se encontrare afecto a un régimen previsional distinto del establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, podrá optar por este último en las condiciones que señale el correspondiente decreto con fuerza de ley.

e) Traspasar los bienes que determine, desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública al Ministerio de Seguridad Pública y, en especial, desde las actuales Subsecretarías del Interior y de Prevención del Delito a las Subsecretarías de Seguridad Pública y Prevención del Delito.

Artículo segundo.- El Ministerio de Seguridad Pública será el sucesor sin solución de continuidad, para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, respecto de las atribuciones de este último que fueren asignadas en virtud de esta ley al primero. Lo

dicho en este artículo será aplicable también a la Subsecretaría de Seguridad Pública respecto de la Subsecretaría del Interior.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y en lo que faltare, será con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

Artículo cuarto.- Los funcionarios y funcionarias de planta y a contrata del Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios del señalado Servicio. Dicha afiliación se mantendrá vigente hasta que el Ministerio de Seguridad Pública haya constituido su propia asociación. Con todo, transcurridos dos años contados desde la fecha de entrada en funciones de la Secretaría de Estado antes señalada, cesará por el sólo ministerio de la ley, su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de origen.

Artículo quinto.- En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar del Ministerio de Seguridad Pública, todos sus funcionarios y funcionarias podrán afiliarse o continuar afiliados al Servicio de Bienestar del Ministerio del Interior.

Artículo sexto.- A partir de la publicación de esta ley, el Presidente de la República podrá designar al Ministro de Seguridad Pública, al Subsecretario de Seguridad Pública, y al Subsecretario de Prevención del Delito. En tanto no inicie sus funciones el Ministerio de Seguridad Pública, la remuneración de las autoridades antes señaladas serán equivalentes a las del Ministro del Interior, las del Subsecretario del Interior y del Subsecretario de Prevención del Delito, respectivamente, se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

El Ministro y los Subsecretarios designados conforme al inciso anterior deberán proponer un cronograma de instalación del Ministerio de Seguridad Pública y, en general, realizar cualquier trámite ante organismos públicos y privados que le permitan al Ministerio y sus Subsecretarías estar plenamente operativos a la fecha de inicio de sus funciones.

Artículo séptimo.- Los reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados o modificados dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° de esta ley.

Artículo octavo.- Toda mención que se haga en leyes, reglamentos u otras normas al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sus Subsecretarías y reparticiones en materias, atribuciones, competencias o facultades que de acuerdo con esta ley se radiquen en el Ministerio de Seguridad Pública, y sus Subsecretarías o Reparticiones, se entenderán transferidas a éste en su condición de sucesor legal.

Artículo noveno.- El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública, que incluye las Subsecretarías de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y de Prevención del Delito, y transferirá a ellos los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo décimo.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley el Ministerio de Seguridad Pública presentará una iniciativa legal que regulará la orgánica, componentes y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Ciudadana mencionado en la letra l del artículo 19 de la presente ley. El Sistema Nacional de Protección Ciudadana deberá operar bajo los principios de interoperabilidad, interagencialidad e integrar las capacidades de los organismos públicos y privados en materia de seguridad pública. El Sistema tendrá una expresión nacional y regional, esta última a cargo del Comisionado o Comisionada de Seguridad Pública.”.

- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado en general con el voto favorable 36 senadores de un total de 43 en ejercicio.

En particular, los artículos 1º, 2º, 4º, 22 y 23, contenidos en el Artículo Primero; los números 1 y 2 del Artículo Segundo, y los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto, permanentes, fueron aprobados 38 por votos a favor de un total de 50 senadores en ejercicio, por tratarse de normas de rango orgánico constitucional.

Por su parte, las letras j) y k) del artículo 7º contenido en el Artículo Primero permanente, también, fueron aprobadas por 38 senadores de un total de 50 senadores en ejercicio, por tratarse de disposiciones con carácter de ley de quórum calificado.

En todos los casos, dándose así cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JUAN ANTONIO COLOMA CORREA  
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE  
Secretario General del Senado